

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I.:	689/2022
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2021-00217-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLIMPO MORENO MORENO
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE SUPÍA (CALDAS)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la remisión del presente asunto por competencia.

2. ANTECEDENTES

En el caso *sub iudice* se solicita se declare la nulidad del Oficio AMSC-145 notificada el 27 de agosto de 2021, solicitando el declare por parte del Despacho la configuración del contrato realidad entre el señor OLIMPO MORENO y el Municipio de Supía (Caldas), dando aplicación del principio de la supremacía de la realidad sobre las formas, procediendo al pago de todas las acreencias laborales.

3. CONSIDERACIONES

Señala la apoderada de la entidad demandada en su escrito de contestación que, el señor OLIMPO MORENO MORENO estuvo vinculado con la administración municipal en el marco de diferentes contratos de prestación de servicios, siendo contratado para la prestación de servicios de diferente naturaleza, esto es, celaduría,

mantenimiento rutinario, limpieza, ornato, cuidado y conservación de plazas y polideportivo, entre otros.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente anotar que el artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, ...”.

(Subraya el Despacho)

En este orden de ideas, es necesario referirse a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social que el artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral consagra los asuntos que son de conocimiento de dicha jurisdicción:

“Artículo 2. La Jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)”

Con fundamento en la normas transcritas, resulta diáfano que la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sólo conoce de las controversias relacionadas con la relación legal y reglamentaria de los servidores y empleados públicos y el Estado, por lo que, en los litigios suscitados a partir de la relaciones laborales regidas por un contrato de trabajo, el conocimiento del asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria laboral en atención a la cláusula general de competencia prevista en su norma adjetiva.

- Corolario, conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”, el despacho remitirá la presente demanda a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de Riosucio (Caldas), para que sea repartido el expediente al Juzgado Civil del Circuito con Conocimiento en Laboral (inciso 2º del art. 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor OLIMPO MORENO MORENO contra el MUNICIPIO DE SUPIA (CALDAS).

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría del Despacho el expediente a la Oficina de Apoyo del Circuito Judicial de Riosucio Caldas, para que sea repartido el expediente en el Juzgado Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO N° 077, el día 10/05/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA